



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN DETERMINADAS ZONAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES Y OTRAS ZONAS ESPECIALES DE APARCAMIENTO ALTERNATIVO

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 113.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en zonas de vías públicas municipales y otras zonas especiales de aparcamiento alternativo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible.

Artículo 2.

2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que se produce cuando se estacionan vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas de las vías públicas municipales habilitadas al efecto y en otras zonas especiales de aparcamiento alternativo establecidas por bando de la Alcaldía.

2.2. A los efectos de exigibilidad de esta tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación, aunque se encuentre en su interior el conductor o persona por él autorizada.

2.3. Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos a la tasa los vehículos siguientes:

1. Motocicletas, ciclos, ciclomotores (excepto los de cuatro ruedas) y bicicletas.
2. Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
3. Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga y descarga, en la zona señalizada a tal fin, y dentro del horario marcado, o bien, fuera de dicha zona, siempre que la operación tenga una duración inferior a cinco minutos.
4. Los vehículos auto-taxi cuando el conductor esté presente.
5. Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma, provincia o municipio, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios; así como los de compañías prestadoras de servicios públicos necesarios, por el tiempo indispensable para realizar su labor.
6. Vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja Española y las ambulancias, mientras estas estén prestando servicio.
7. Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad, siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a 5 minutos.
8. Las personas discapacitadas que acrediten su minusvalía mediante documento oficial, que deberá exhibirse de forma clara en el interior del vehículo.

Artículo 3.



Las zonas y horarios a las que afecta la regulación de la presente Ordenanza serán determinados de acuerdo con lo regulado en la Ordenanza municipal de circulación, determinación y regulación de zonas de estacionamiento limitado.

Sujeto pasivo.

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular mediante el estacionamiento de vehículos en las zonas señaladas en el artículo 3, y en todo caso los conductores de los vehículos.

Artículo 5.

El plazo máximo que un vehículo puede permanecer estacionado en las zonas determinadas en el artículo 3, en una misma vía, durante el horario señalado en el artículo 3, será de dos horas, sin perjuicio de lo establecido para las zonas especiales de aparcamiento alternativo, no siendo posible renovar este periodo de tiempo.

Artículo 6.

Las vías públicas o zonas sobre las que se establece la presente regulación o sobre las que se pueda establecer en un futuro serán objeto de la debida señalización, de conformidad con el Reglamento General de Circulación, Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, y la Ordenanza municipal de circulación, determinación y regulación de zonas de estacionamiento limitado.

Devengo, régimen de declaración e ingreso.

Artículo 7.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento en que se efectúe dicho estacionamiento en el horario y en las vías públicas y zonas reservadas al efecto.
3. Cuando se trate del estacionamiento de duración limitada la tasa se deberá pagar en el momento del inicio de dicho estacionamiento. El pago se efectuará en las máquinas expendedoras de billetes acreditativos del pago realizado, instaladas en las vías públicas, debiendo figurar, durante el tiempo del estacionamiento, dicho billete en la parte interior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior.

Cuota tributaria.

Artículo 8.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

A. Por el estacionamiento en zonas delimitadas al efecto en las vías públicas:

- a. Quince minutos (mínimo): 0,15 euros.
- b. Una hora: 0,60 euros.
- c. Dos horas (máximo): 1,20 euros.
- d. Fracciones intermedias: 0,05 euros.
- e. Residentes o fracción: 30,00 euros/año en su calle de residencia.
- f. Ticket de paralización del proceso de denuncia: 3,00 euros.

*de*

VILLANUEVA DE LA SERENA

(BADAJOZ)

B. Por el estacionamiento en la zona especial de aparcamiento alternativo sita en la calle Conventual, número 33, se aplicará el cuadro de tarifas previsto en el artículo 8.1 A) de la presente Ordenanza.

C. Por el estacionamiento en la zona especial de aparcamiento alternativo sita en los bajos del edificio número 65 de la calle San Francisco:

1. Bono mensual: 30,00 euros.

2. En las plazas no sujetas a bono mensual:

- Por estacionamientos producidos en otoño e invierno, de lunes a viernes, de 9:30 a 14:00 horas, independientemente de su duración: 1,00 euro.

- Por estacionamientos producidos en otoño e invierno, de lunes a viernes, de 17:00 a 20:30 horas, independientemente de su duración: 1,00 euro.

- Por estacionamientos producidos en primavera y verano, de lunes a viernes, de 9:30 a 14:00 horas, independientemente de su duración: 1,00 euro.

- Por estacionamientos producidos en primavera y verano, de lunes a viernes, de 18:00 a 21:00 horas, independiente de su duración: 1,00 euro.

- Por estacionamientos producidos los sábados de todo el año, de 9:30 a 14:00 horas, independientemente de su duración: 1,00 euro.

D. Por el estacionamiento en la zona especial de aparcamiento alternativo sita en la calle San Benito:

- Por estacionamientos producidos en otoño e invierno, de lunes a viernes, de 9:30 a 14:00 horas, independientemente de su duración: 1,00 euro.

- Por estacionamientos producidos en otoño e invierno, de lunes a viernes, de 17:00 a 20:30 horas, independientemente de su duración: 1,00 euro.

- Por estacionamientos producidos en primavera y verano, de lunes a viernes, de 9:30 a 14:00 horas, independientemente de su duración: 1,00 euro.

- Por estacionamientos producidos en primavera y verano, de lunes a viernes, de 18:00 a 21:00 horas, independiente de su duración: 1,00 euro.

- Por estacionamientos producidos los sábados de todo el año, de 9:30 a 14:00 horas, independientemente de su duración: 1,00 euro.

En el resto de periodos no regulados en la presente Ordenanza el aparcamiento será gratuito.

Exenciones.

Artículo 9.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de tratados internacionales.

Prestación del servicio.

Artículo 10.

La gestión del servicio se realizará de forma directa o indirecta a través de concesión administrativa. En este último caso, el equipamiento y mantenimiento de las zonas reservadas a estacionamiento, así como el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, corresponde al adjudicatario del servicio, a quien también compete



de

VILLANUEVA DE LA SERENA

(BADAJOZ)

adoptar las medidas oportunas para la correcta expedición de tickets acreditativos del pago y controlar el incumplimiento de las obligaciones tributarias de los conductores que han estacionado sus vehículos, de conformidad con el Reglamento de Servicios y demás normativa relativa a la concesión administrativa.

Infracciones.

Artículo 11.

Las infracciones al artículo 7 de la presente Ordenanza se regularán de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollen, así como en la Ordenanza municipal de circulación, determinación y regulación de zonas de estacionamiento limitado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Por resolución de la Alcaldía, cuando concurren motivos de seguridad, obras o interés público, podrá suspenderse temporalmente el servicio de regulación de aparcamiento de vehículos, previa señalización de los tramos sometidos a modificación, aún cuando esta suponga una disminución del número de plazas de aparcamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse en el momento en que se preste el servicio objeto de la misma."

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, antes citado, contra la Ordenanza fiscal modificada no cabrá otro recurso que el contencioso-administrativo, que se podrá interponer, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Villanueva de la Serena a 7 de diciembre de 2016.- El Alcalde, Miguel Ángel Gallardo Miranda.

Boletín número 234 - Lunes, 12 de diciembre de 2016